



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2638

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 23 de febrero del 2007, remitida mediante radicado 2007ER11802 del 14 de marzo del 2007, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, dentro del proceso de acción popular No. 2006-00202, demanda incoada por FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, con C.C. NO. 19.492.217 en contra de RESTAURANTE TOY WAN LIMITADA, con Nit. 8600539491, se solicitó practicar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 100 No. 13-89.

Que con base en el radicado No. 2007ER11802 del 14 de marzo del año en curso, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA, emitió el concepto técnico No. 5176 del 8 de junio del 2007, mediante el cual se hizo la correspondiente valoración respecto elemento visual "TOY WAN, ubicado en el predio de la calle 100 No. 13-89.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectivamente, el 8 de junio del presente año, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, rindió el informe, producto de la visita técnica practicada el 15 de mayo del 2007, en el que se comprobó que se trataba de un elemento visual, tipo aviso comercial, de una cara o exposición en fachada, sin registro alguno, cuyo texto publicitario



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2638

es "TOY WAN", ubicado en la calle 100 No. 13-89 y que según los resultados arrojados se concluyó que:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

3.1. *Condiciones generales: Nos encontramos ante una ambientación propia del concepto del establecimiento en un seguimiento de la zona de antejardín, manifestada ésta como una falsa fachada. Al ser esta una ambientación al acceso del local, que genera un foco visual obligado, por su tipología y estilo propio oriental en medio de un patrón común denominador como lo son las tipologías arquitectónicas locales. Se entiende así, que el objeto del control y evaluación se enfoca en el elemento de Publicidad Exterior Visual denominado con texto de publicidad "TOY WAN" y a este elemento se referían los requerimientos técnicos.*

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el decreto 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, en cuanto a que no ha diligenciado ninguno de los requisitos necesarios para optar al registro ante la SDA y de esta manera reglamentario; dada su condición excepcional (PEV sobre falsa fachada) no es admisible en su estado actual.*

4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1. *El elemento PEV, debe diligencias de manera urgente todos los requisitos necesarios para entrar en el registro de PEV.*

4.2. *Si el propietario del establecimiento insiste en mantener su fachada exterior tipología deberá acceder a realizar modificaciones sobre el elemento de PEV. Entre ellas la de manejar su área y reducirla a un total de 30 cm de alto por 60 de ancho, adosado a un elemento de la falsa fachada, de lo contrario deberá hacer la solicitud referida a un elemento de la fachada original del inmueble.*

4.3. *El elemento no puede tener iluminación."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 > 2 6 3 8

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en relación al tema de Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, se expidió la Ley 140 de 1994, según la cual en su artículo 1º aduce: *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que fue con base en esta Ley que el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 del 2000, estableciendo las normas, parámetros y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, acuerdos que compila el Decreto Distrital No. 959 del 2000, del Alcalde Mayor de Bogotá.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, del Decreto 959 del 2000, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 del 2000, establece los requisitos que debe reunir los avisos para su colocación.

Que el numeral b) del artículo 7, ibidem, estipula que:

"b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2638

Que igualmente, el artículo 8, literales a) y b), de la misma normatividad, prevé que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada y tampoco está permitido colocar avisos elaborados con pintura o materiales reflectivos.

Que así mismo, elemento visual de publicidad instalado infringe el artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, que sobre su ubicación señala:

"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios

b) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan..."

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que así las cosas, y con fundamento en el informe técnico 5176 del 8 de junio del año en curso, se demostró que el elemento visual tipo aviso comercial de una cara o exposición en fachada, ubicado en el establecimiento comercial "TOY WAN, con Nit. 860053949-1, en la calle 100 No. 13-89 de la localidad de Chapinero, no cumple con las estipulaciones previstas en los artículos 7, literal b), 8 literales a) y b) y 5, literal a) del Decreto 959 del 2000, en cuanto al tamaño y ubicación del elemento de publicidad.

Que de igual forma, el establecimiento comercial "TOY WAN", con Nit. 860053949-1 incumple lo señalado en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506 del 2003 y el Decreto 959 del 2000, ya que al momento de practicar la visita, no tenía registro autorizando su instalación.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el concepto técnico No. 5176 del 8 de junio del 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental al establecimiento "TOY WAN", por incumplimiento en los requisitos que la ley exige respecto a los documentos que debe allegar para el correspondiente registro del elemento visual, tipo aviso comercial de una cara o exposición en fachada (Art. 10, numeral 10.6 Decreto 506 del 2003) y también por no cumplir con las exigencias previstas en los artículos 7, literal b), 8 literales a) y b) y 5, literal a) del Decreto 959 del 2000.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 6 3 8

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio "TOY WAN", con Nit. 860053949-1, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 2 6 3 8

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 6 3 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la sociedad **"TOY WAN LIMITADA"**, con Nit. 860053949-1, ubicada en la calle 100 No. 13-89 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo establecido en el Art. 10, numeral 10.6 Decreto 506 del 2003 y también de acuerdo a lo previsto en los artículos 7, literal b), 8 literales a) y b) y 5, literal a) del Decreto 959 del 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad **"TOY WAN LIMITADA"**, en cabeza de su representante legal o propietario:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial, ubicado en la calle 100 No. 13-89, violando presuntamente con esta conducta los artículos 7, literal b), 8 literales a) y b) y 5, literal a) del Decreto 959 del 2000.

CARGO SEGUNDO: No tener el correspondiente registro para la instalación del elemento visual tipo aviso comercial, expedido por esta Secretaría, en los términos previstos en el Art. 10, numeral 10.6 Decreto 506 del 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **TOY WAN LIMITADA**, con Nit. 860053949-1, ubicado en la calle 100 No. 13-89 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2638

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

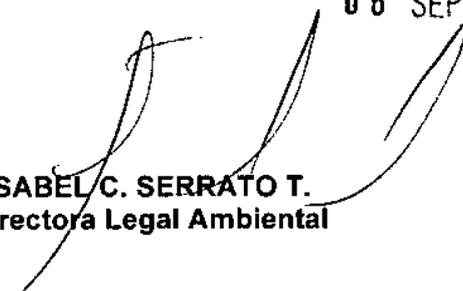
PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del radicado y del concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del aviso comercial de una cara o exposición en fachada, ubicada en la calle 100 No. 13-89, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

06 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Dra. Solangy Rodríguez Burgos S.Z.B.
I.T. 5176 08-06-2007
PEV. 